



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3533-2022-TCE-S4

Sumilla: *“Atendiendo a los fundamentos expuestos y a la documentación obrante en el presente expediente, se considera que no se puede desvirtuar el principio de presunción de licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG”.*

Lima, 14 de octubre de 2022

VISTO en sesión del 14 de octubre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 3977-2022.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra el Consorcio Puente San Lucas, integrado por las empresas China Railway N° 10 Engineering Group Co.ltd Sucursal del Perú y China Railway Eryuan Engineering Group Co.ltd, por su presunta responsabilidad al presentar documentación falsa o adulterada e información inexacta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), en el marco del Procedimiento Especial de Contratación N° 20-2019-MTC (Primera Convocatoria); y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 28 de octubre de 2019, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), en adelante **la Entidad**, convocó el Procedimiento Especial de Contratación N° 20-2019-MTC (Primera Convocatoria), para la “Elaboración de expediente técnico y ejecución de la obra: Rehabilitación de puentes paquete 9 - La Libertad 2 - Lima (Obra1; Obra2; Obra3: puentes y accesos), cuyo valor referencial total ascendió a S/ 66'122.001.48 (sesenta y seis millones ciento veintidós mil uno con 48/100 soles); **Ítem N° 2:** Elaboración de expediente técnico y ejecución de la obra 2: Puente centro y accesos, puente tana y accesos, puente quishpe y accesos y puente san lucas y accesos), cuyo valor referencial ascendió a S/ 24'013,364.22 (veinticuatro millones trece mil trescientos sesenta y cuatro con 22/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado en el marco de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556 - Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3533-2022-TCE-S4

Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 094-2018-PCM¹, en adelante **la Ley para la reconstrucción**, y el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, en adelante **el Reglamento para la reconstrucción**²; siendo también aplicables, de manera supletoria [en lo no regulado por las normas precedentes], las disposiciones de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo al respectivo cronograma, el 13 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el 18 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro del ítem N° 2 al **Consorcio Puente San Lucas**, integrado por las empresas China Railway N° 10 Engineering Group Co.ltd Sucursal del Perú y China Railway Eryuan Engineering Group Co.ltd, en adelante **el Consorcio**, cuyo monto de su oferta económica ascendió a S/ 24'010,931.96 (veinticuatro millones diez mil novecientos treinta y uno con 96/100 soles).

El 29 de noviembre de 2019, la Entidad y el Consorcio, perfeccionaron la relación contractual con la suscripción del Contrato N° 068-2019-MTC/10, por el monto adjudicado, en adelante **el Contrato**.

2. A través del Oficio N° 1586-2022-MTC/10.2 presentado el 13 de mayo de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la Entidad puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, que el Consorcio habría incurrido en causal de infracción, al presentar –como parte de su oferta– documentación falsa o adulterada, en el marco del procedimiento de selección.

A fin de sustentar la denuncia, adjuntó entre otros documentos, el Informe N° 0068-2022-MTC/10.02.02 del 11 de mayo de 2022, a través del cual comunicó lo siguiente:

- i. En el marco de la fiscalización posterior a la oferta presentada por el Consorcio, se obtuvo el siguiente resultado:

¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 8 de setiembre de 2018.

² Norma vigente desde el 13 de julio de 2018, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 071- 2018-PCM

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3533-2022-TCE-S4

- **Respecto del Certificado de trabajo del 3 de agosto de 2009, y la Constancia de conformidad de servicio de consultoría del 12 de diciembre de 2014**, supuestamente emitidos por la Municipalidad Distrital de Echarati, a favor del señor Vidal Américo Mamani Ttito; se obtuvo la Carta N° 06-2022-DOAF-MDE/LC del 21 de marzo de 2022, a través de la cual la Municipalidad Distrital de Echarati, manifestó que no ha encontrado ningún Certificado de trabajo emitido por el Jefe de proyecto Ing. Marco Tulio Loza Pezo, pero sí se encontraron planillas correspondientes al Ing. Mamani Ttito Vidal Américo; asimismo, señaló que no se encontró ninguna constancia de conformidad de servicio de consultoría.
- ii. Por tanto, concluyó que el Consorcio incurrió en infracción establecida en la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo comunicarse al Tribunal para que actúe conforme a sus atribuciones.
- 3. Con Decreto del 10 de junio de 2022, se dispuso **iniciar** el procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada e información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistentes en:

Documentos supuestamente falso o adulterado y /o con información inexacta:

- i) **Certificado de trabajo del 3 de agosto de 2009**, supuestamente emitido por la Municipalidad Distrital de Echarati y suscrito por el señor Marco Tulio Loza Pezo, en calidad de jefe de proyecto, a favor del señor Vidal Américo Mamani Ttito, por haberse desempeñado como jefe de estudio en la elaboración de estudios definitivos para la construcción de tres (3) puentes carreteros.
- ii) **Constancia de conformidad de servicio de consultoría del 12 de diciembre de 2014**, supuestamente emitida por la Municipalidad Distrital de Echarati y suscrita por el señor Francisco De la Cruz Ayala, en calidad de gerente municipal, a favor del señor Vidal Américo Mamani Ttito, por haber efectuado la consultoría de obra: "Elaboración de expediente técnico del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3533-2022-TCE-S4

proyecto: “Construcción del Puente Carrozable - Echarate en la jurisdicción del distrito de Echarate, provincia de la Convención, departamento de Cusco”.

Supuesta información inexacta contenida en:

- iii) Documento cargo: Jefe de proyecto de estudio, correspondiente a la experiencia laboral del señor Vidal Américo Mamani Ttito.

Asimismo, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

4. Por Decreto del 16 de junio de 2022, previa razón expuesta, se dio cuenta que el Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, fue notificado al Proveedor, en la misma fecha, a través de la “Casilla Electrónica del OSCE”³, de conformidad con el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 del punto 7.1 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, aprobada con Resolución N° 086-2020-OSCE/CD.
5. A través del Escrito N° 1 presentado el 4 de julio de 2022 al Tribunal, la empresa China Railway Eryuan Engineering Group Co.ltd, integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y formuló descargos a las imputaciones efectuadas en su contra, argumentando lo siguiente:
- Sostiene que con la Carta N° 06-2022-DOAF-MDE/LC del 21 de marzo de 2022 de la Municipalidad Distrital de Echarati, no acredita ninguna falsedad ni inexactitud de los documentos cuestionados, en la medida que los documentos en mención son completamente verdaderos y se han emitido en el año 2009.
 - Refiere como jurisprudencia las Resoluciones N° 4382-2021-TCE-S2 y N° 0929-2021-TCE-S4, con las cuales el Tribunal ha determinado que, la indicación del emisor en el sentido de que “no obra en sus archivos” o no ha podido ubicar el documento, no puede constituir un elemento de

³ Cabe precisar que, en el referido decreto se dejó constancia del consentimiento de los integrantes del Consorcio para ser notificados a través de la “Casilla Electrónica del OSCE”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3533-2022-TCE-S4

prueba que determine la falsedad o inexactitud de los documentos presentados.

- Asimismo, indica que las entidades públicas mantienen los archivos de manera temporal y no indefinida; no obstante, desde el año 2009 al 2022 han pasado 13 años.
 - En ese sentido, solicitó que se declare no ha lugar a sanción en su contra.
6. A través del Escrito N° 1 presentado el 4 de julio de 2022 al Tribunal, la empresa China Railway N° 10 Engineering Group Co.ltd Sucursal del Perú, integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y formuló descargos a las imputaciones efectuadas en su contra, argumentando lo siguiente:
- Sostiene que con la Carta N° 06-2022-DOAF-MDE/LC del 21 de marzo de 2022 de la Municipalidad Distrital de Echarati, no acredita ninguna falsedad ni inexactitud, ya que el referido municipio no ha indicado expresamente que la documentación cuestionada sea falsa o adulterada y/o contenga información inexacta, sino que indica expresamente que no se puede certificar la veracidad de dichos documentos, dado que el responsable del archivo central no ha podido encontrar los certificados en consulta.
 - Refiere que en la Resolución N° 4382-2021-TCE-S2 el Tribunal ha determinado que, la indicación del emisor en el sentido de que “no obra en sus archivos” o no ha podido ubicar el documento, no puede constituir un elemento de prueba que determine la falsedad o inexactitud de los documentos presentados, por lo que, al tratarse de situaciones similares debe declararse no ha lugar a la imposición de sanción en su contra.
 - Asimismo, indica que en cuanto a que la Municipalidad Distrital de Echarati no cuenta con documentación del año 2009, podría deberse a que no se ha encontrado normativa que exija conservar este tipo de documentos por más de 10 años.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3533-2022-TCE-S4

- Respecto del Certificado de trabajo del 3 de agosto de 2009, indica que mientras que el referido certificado acredita que el ingeniero Vidal Américo Mamani Ttito laboró como jefe de estudio elaborando estudios definitivos de tres (3) puentes en los periodos del 01/05/2008 al 30/06/2008 y del 01/01/2009 al 31/07/2009; por otro lado, la planilla de racionamiento de jornales acredita que el referido ingeniero laboró como residente para la construcción de la carretera Kepashiato Kimbiri durante el mes de enero del año 2009.
- Señala que tales actividades no son excluyentes entre sí, es decir, el ingeniero Vidal Américo Mamani Ttito como empleado de la Municipalidad Distrital de Echarati bien pudo desempeñarse tanto como jefe de estudios para la elaboración de estudios definitivos y expedientes técnicos, así como residente para la construcción de determinada obra por administración directa para el mismo municipio. Mas aun cuando en el año 2009, la normativa de contrataciones del Estado, no había regulado expresamente que el cargo de residente era de realización exclusiva, como sí se regula en el artículo 179 del Reglamento vigente.
- En ese sentido, alega que no basta que se realicen argumentaciones globales y genéricas para que se impute o atribuya presentación de información inexacta sobre un documento, sino que, se debe atender a la literalidad del mismo, a efectos de determinar si se ha incurrido en infracción administrativa o no, siendo que debe analizarse lo que textualmente, se ha consignado en el certificado en cuestión.
- Respecto de la Constancia de conformidad de servicio de consultoría del 12 de diciembre de 2014; lo manifestado por la Municipalidad Distrital de Echarati no es para nada contundente ni es prueba de la falsificación o adulteración de dicho documento o que el mismo contenga información inexacta que no sea concordante con la realidad.
- Finalmente, en cuanto al documento “Cargo: Jefe de Proyecto de Estudio”; en la medida que se ha demostrado que los documentos antes analizados acreditan la experiencia laboral del señor Vidal Américo Mamani Ttito son veraces y no contienen información inexacta; consecuentemente, la imputación sobre dicho documento quedaría sin fundamento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3533-2022-TCE-S4

- En ese sentido, solicitó que se declare no ha lugar a sanción en su contra.
7. Mediante Decreto del 15 de julio de 2022, se tuvo por apersonados a los integrantes del Consorcio al presente procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos; remitiéndose el expediente administrativo a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento; siendo recibido el 18 del mismo mes y año.
 8. Con Decreto del 23 de agosto de 2022, se requirió la siguiente información adicional:

“A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATE.

Sobre el particular, se ha cuestionado documentación supuestamente emitida por su representada, por lo que, es de imperiosa necesidad vuestra colaboración; en tal sentido:

Precise de manera clara y expresa si su representada emitió o no los documentos que se adjuntan a la presente comunicación, a favor del señor Vidal Américo Mamani Ttito; de ser afirmativa su respuesta, señale si dichos documentos presentan alguna adulteración y/o inexactitud en su contenido.

A continuación, el detalle de los documentos en consulta:

- i. ***Certificado de trabajo del 3 de agosto de 2009, supuestamente emitido a favor del señor Vidal Américo Mamani Ttito, por haberse desempeñado como jefe de estudio en la elaboración de estudios definitivos para la construcción de tres (3) puentes carreteros.***
- ii. ***Constancia de conformidad de servicio de consultoría del 12 de diciembre de 2014, supuestamente emitida a favor del señor Vidal Américo Mamani Ttito, por haber efectuado la consultoría de obra: “Elaboración de expediente técnico del proyecto: “Construcción del Puente Carrozable - Echarate en la jurisdicción del distrito de Echarate, provincia de la Convención, departamento de Cusco”.***

En caso de haber emitido la documentación señalada de manera precedente, cumpla con remitir los documentos que acrediten el vínculo laboral o contractual, bajo el cual el señor Vidal Américo Mamani Ttito laboró o prestó servicios en los referidos proyectos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3533-2022-TCE-S4

*La información es requerida bajo el amparo de lo dispuesto en el numeral 87.2⁴ del artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la cual deberá ser remitida en el plazo de **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, debido a los plazos perentorios con los que cuenta este Tribunal de Contrataciones del Estado.*

(...)

AL INGENIERO MARCO TULIO LUZA PEZO.

*Sírvase comunicar, de manera clara y expresa, **si suscribió o no** el Certificado de trabajo del 3 de agosto de 2009 [cuya copia se adjunta a la presente comunicación], en calidad de Jefe del proyecto de la construcción de la carretera Kepashiato - Kimbiri, a favor del señor Vidal Américo Mamani Tito, por haberse desempeñado como jefe de estudio en la elaboración de estudios definitivos para la construcción de tres (3) puentes carreteros.*

La información es requerida bajo el amparo del artículo 190 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone que los terceros en un procedimiento administrativo tienen el deber de colaborar para la prueba de los hechos con respeto de sus derechos constitucionales.

*En tal sentido, la información requerida deberá ser remitida en el plazo de **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, debido a los plazos perentorios con los que cuenta este Tribunal de Contrataciones del Estado.*

(...)

AL INGENIERO FRANCISCO DE LA CRUZ AYALA.

*Sírvase comunicar, de manera clara y expresa, **si suscribió o no** la Constancia de conformidad de servicio de consultoría del 12 de diciembre de 2014 [cuya copia se adjunta a la presente comunicación], en calidad de gerente municipal, a favor del señor Vidal Américo Mamani Tito, por haber efectuado la consultoría de obra: "Elaboración de expediente técnico del proyecto: "Construcción del Puente Carrozable - Echarate en la jurisdicción del distrito de Echarate, provincia de la Convención, departamento de Cusco".*

⁴ **Artículo 87.- Colaboración entre entidades**

(...)

87.2 En atención al criterio de colaboración las entidades deben:

(...)

87.2.2 Proporcionar directamente los datos e información que posean, sea cual fuere su naturaleza jurídica o posición institucional, a través de cualquier medio, sin más limitación que la establecida por la Constitución o la ley, para lo cual se propenderá a la interconexión de equipos de procesamiento electrónico de información, u otros medios similares.

(...)

87.2.4 Facilitar a las entidades los medios de prueba que se encuentren en su poder, cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de sus deberes, salvo disposición legal en contrario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3533-2022-TCE-S4

La información es requerida bajo el amparo del artículo 190 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone que los terceros en un procedimiento administrativo tienen el deber de colaborar para la prueba de los hechos con respeto de sus derechos constitucionales.

*En tal sentido, la información requerida deberá ser remitida en el plazo de **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, debido a los plazos perentorios con los que cuenta este Tribunal de Contrataciones del Estado”.*

9. No obstante, la Municipalidad Distrital de Echarati, el OCI de aquélla, y los señores Marco Tulio Loza Pezo y Francisco de la Cruz Ayala, no atendieron el requerimiento efectuado, a pesar de encontrarse correctamente notificados para tal efecto con las Cédulas de Notificación N° 52470-2022.TCE, 52471-2022.TCE, 52473-2022.TCE y 52472-2022.TCE, respectivamente.
10. A través del Escrito N° 2 presentado el 26 de agosto de 2022 al Tribunal, la empresa China Railway N° 10 Engineering Group Co.ltd Sucursal del Perú, remitió información adicional en el procedimiento administrativo sancionador.
11. Con Decreto del 26 de agosto de 2022, se dejó a consideración de la Sala la información presentada por la citada empresa.

II. FUNDAMENTACIÓN.

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la presunta responsabilidad de los integrantes del Consorcio por haber presentado –como parte de su oferta– documentación falsa o adulterada e información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Cuestión previa sobre la competencia del Tribunal para emitir el presente pronunciamiento.

2. Antes del inicio del análisis sobre el fondo del asunto que nos ocupa, este Colegiado estima pertinente referirse a la competencia con la que cuenta este Tribunal, a efectos de ejercer la potestad sancionadora en el presente caso.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3533-2022-TCE-S4

Al respecto, cabe señalar que la Ley para la reconstrucción contiene una previsión respecto a la potestad sancionadora del Tribunal en el marco de los procedimientos especiales convocados bajo dicha normativa; es así que en los numerales 8.6 y 8.8 del artículo 8, se señaló lo siguiente:

“8.6 Precísese, que las infracciones, sanciones y procedimiento sancionador regulado en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, es aplicable a los proveedores, participantes, postores, contratistas y subcontratistas, comprendidos en los procesos que regula la presente disposición.

(...)

8.8 En todo lo no regulado y siempre que no contravenga la presente Ley y el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF. El Procedimiento de Contratación Pública Especial se encuentra sujeto a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).”

[El énfasis es nuestro]

3. Conforme a lo expuesto precedentemente, queda evidenciado que el Tribunal es competente para emitir pronunciamiento respecto de conductas infractoras de los proveedores en el marco de la Ley para la Reconstrucción, infracciones que se encuentran recogidas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, tal como ocurre en el caso que nos ocupa, en tanto se imputa a los integrantes del Consorcio haber presentado supuesta documentación falsa o adulterada e información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
4. En ese sentido, corresponde continuar con el análisis sobre el fondo del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio, respecto de las infracciones imputadas.

Naturaleza de las infracciones.

5. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas y subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que dicha inexactitud esté

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3533-2022-TCE-S4

relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Por su parte, literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que los citados agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de imposición de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

6. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

7. Atendiendo a ello, en el presente caso, corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados e información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública) al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3533-2022-TCE-S4

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otros.

8. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello, en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Es decir, basta con verificar la presentación de los documentos cuestionados para que se configure la responsabilidad del agente, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que realizó la falsificación o adulteración del documento, o que introdujo la información inexacta.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, este será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones públicas por el proveedor, participante, postor, contratista o subcontratista, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, quienes son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante o tercero, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte la falsedad o adulteración e inexactitud en el contenido de la documentación presentada.

9. En ese orden de ideas, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, un

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3533-2022-TCE-S4

documento falso es aquél que no fue expedido por su supuesto órgano o agente emisor o suscrito por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; y, un documento adulterado será aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido modificado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre⁵, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018.

10. En cualquier caso, la presentación de documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que los tipos infractores se sustentan en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, está regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificadas todas las declaraciones juradas, los documentos sucesáneos presentados y la información incluida en los

⁵ Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3533-2022-TCE-S4

escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

11. Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones.

12. En el caso materia de análisis, se imputa a los integrantes del Consorcio haber presentado, como parte de su oferta, documentación supuestamente falsa o adulterada e información inexacta, consistente en los siguientes:

Documentos supuestamente falsos o adulterados y /o con información inexacta:

- i) **Certificado de trabajo del 3 de agosto de 2009**, supuestamente emitido por la Municipalidad Distrital de Echarati y suscrito por el señor Marco Tulio Loza Pezo, en calidad de jefe de proyecto, a favor del señor Vidal Américo Mamani Ttito, por haberse desempeñado como jefe de estudio en la elaboración de estudios definitivos para la construcción de tres (3) puentes carreteros.
- ii) **Constancia de conformidad de servicio de consultoría del 12 de diciembre de 2014**, supuestamente emitida por la Municipalidad Distrital de Echarati y suscrita por el señor Francisco De la Cruz Ayala, en calidad de gerente municipal, a favor del señor Vidal Américo Mamani Ttito, por haber efectuado la consultoría de obra: “Elaboración de expediente técnico del proyecto: “Construcción del Puente Carrozable - Echarate en la jurisdicción del distrito de Echarate, provincia de la Convención, departamento de Cusco”.

Supuesta información inexacta contenida en:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3533-2022-TCE-S4

iii) Documento cargo: Jefe de proyecto de estudio, correspondiente a la experiencia laboral del señor Vidal Américo Mamani Ttito.

13. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad; y, **ii)** la falsedad o adulteración o inexactitud de los documentos presentados, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Sobre el particular, se aprecia que, en el expediente administrativo, obra copia de la oferta presentada por el Consorcio, en la cual se incluyeron los documentos materia de cuestionamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador; con ello, se ha acreditado la presentación efectiva a la Entidad de los documentos cuestionados. En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si los mismos son falsos o adulterados y/o contienen información inexacta.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración e inexactitud en el contenido del certificado reseñado en el numeral i) del fundamento 12.

14. Sobre el particular, como se ha detallado en los antecedentes, en relación al **Certificado de trabajo del 3 de agosto de 2009**, se tiene que fue supuestamente emitido por la Municipalidad Distrital de Echarati y suscrito por el señor Marco Tulio Loza Pezo, en calidad de jefe de proyecto, a favor del señor Vidal Américo Mamani Ttito, por haberse desempeñado como jefe de estudio en la elaboración de estudios definitivos para la construcción de tres (3) puentes carreteros.

Debe tenerse en cuenta que, dicho certificado fue presentado para acreditar la experiencia del personal clave propuesto, como requisito de calificación, según lo exigido en las bases integradas del procedimiento de selección.

Para mayor detalle se grafica el Certificado en cuestión⁶:

⁶ Véase folio 983 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3533-2022-TCE-S4

<u>CERTIFICADO DE TRABAJO</u>	
El que suscribe, ING. MARCO TULIO LUZA PEZO jefe del Proyecto de la CONSTRUCCION DE LA CARRETERA KEPASHIATO – KIMBIRI, tramo de Mejoramiento de carretera Kepashiato – Boca Santa Ana (32.260 Km),	
Certifica que:	
El Ingeniero, VIDAL AMERICO MAMANI TTITO, con C.I.P. No. 34573, ha laborado en el Proyecto Construcción de la Carretera Kepashiato – Kimbiri, como Jefe de Estudio en la Elaboración de Estudios Definitivos para la construcción de los siguientes puentes carreteros:	
Obra:	PUENTE KEPASHIATO
Ubicación:	Km. 0+800, sobre el río Kepashiato.
Características:	Luz 20 m., con vigas T de concreto armado, simplemente apoyadas, en curva y doble carril.
Presupuesto de obra:	S/. 822,407.06
Obra:	PUENTE MANATARUSHIATO
Ubicación:	Km. 3+800, sobre el río Manatarushiato.
Características:	Longitud 56 m., tipo arco y losa de concreto armado, doble carril.
Presupuesto de obra:	S/. 1'451,042.60
Obra:	PUENTE LOROCHAYOC
Ubicación:	Km. 27+100, sobre el río Lorochoyoc.
Características:	Longitud 47 m., tipo arco y losa de concreto armado, doble carril.
Monto de la Obra:	S/. 1'300,000
En las siguientes fechas 01/05/2008 al 30/06/2008 y 01/01/2009 al 31/07/2009.	
Cargo que desempeño con responsabilidad, eficiencia y puntualidad.	
Se expide el presente certificado a petición del Interesado.	
Echarati, 3 de agosto de 2009.	
 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI PROYECTO CARRETERA KEPASHIATO – KIMBIRI ING. MARCO TULIO LUZA PEZO JEFE PROYECTO	

15. Ahora bien, en el marco de la fiscalización posterior realizada al documento bajo análisis, la Entidad obtuvo como respuesta la Carta N° 06-2022-DOAF-MDE/LC del 21 de marzo de 2022⁷, mediante la cual la Municipalidad Distrital de Echarati, informó lo siguiente:

⁷ Véase folio 1528 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3533-2022-TCE-S4

"(...)

*INFORME N° 035-2022-ASP-AC-MDE/LC del responsable de Archivo Central de la Municipalidad Distrital de Echarati, manifiesta que de la revisión efectuada de los documentos que se encuentran en el archivo central **no se ha encontrado ningún certificado de trabajo emitida por el JEFE DE PROYECTO ING. MARCO TULIO LUZA PEZO, pero si se encontró planillas correspondientes al Ing. MAMANI TTITO VIDAL AMÉRICO**, asimismo, no se encontró ninguna CONSTANCIA DE CONFORMIDAD DE SERVICIO DE CONSULTORÍA, en documentos transferidos por la Gerencia Municipal en el año 2014, por lo tanto no se puede certificar la veracidad de dichos documentos.*

(...)". (Sic) [El énfasis es agregado]

16. Ante ello, en virtud del principio de verdad material y a fin de dilucidar la veracidad del documento cuestionado, con Decreto del 23 de agosto de 2022—reseñado en el numeral 8 de los antecedentes—, se requirió a la Municipalidad Distrital de Echarati [como supuesta emisora] informar de manera clara y expresa si emitió o no el certificado en cuestión, así como si dicho documento presenta alguna adulteración y/o inexactitud en su contenido; asimismo, en caso de haberlo emitido, cumpla con remitir los documentos que acrediten el vínculo laboral o contractual, bajo el cual el señor Vidal Américo Mamani Ttito laboró o prestó sus servicios.

De otro lado, se requirió al señor Marco Tulio Luza Pezo [como supuesto suscriptor] informar de manera clara y expresa si suscribió o no el certificado en cuestión.

17. Sin embargo, la Municipalidad Distrital de Echarati, el OCI y el señor Marco Tulio Luza Pezo, no atendieron el pedido de información formulado por este Tribunal, a pesar de encontrarse correctamente notificados para tal efecto, con las Cédulas de Notificación N° 52470-2022.TCE, 52471-2022.TCE y 52473-2022.TCE, respectivamente, según cargos que obran en autos.

Ahora bien, la empresa China Railway N° 10 Engineering Group Co.,ltd Sucursal del Perú, integrante del Consorcio, adjuntó la Declaración jurada del 16 de julio de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3533-2022-TCE-S4

2022, a través de la cual el señor Marco Tulio Luza Pezo manifestó haber suscrito el certificado en cuestión; no obstante, dicha información no pudo ser corroborada por este Tribunal, toda vez que aquél no respondió a nuestro requerimiento de información.

18. Conforme a lo expuesto, en reiterada jurisprudencia del Tribunal se ha señalado que, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— debe tomarse en consideración, como un importante elemento a valorar, **la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor**.
19. En relación a la falsedad o adulteración del certificado, se advierte que la respuesta dada por la Municipalidad Distrital de Echarati no resulta concluyente, toda vez que solo manifestó que, de la revisión efectuada de los documentos que se encuentran en el archivo central, no se ha encontrado ningún certificado de trabajo emitida por el Jefe de proyecto Ing. Marco Tulio Luza Pezo, pero no refiere que no ha sido emitido por aquél ni que haya sido adulterado; por lo tanto, no es suficiente para concluir que el certificado sea un documento falso o adulterado.

Así, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se evidencian otros medios probatorios que permitan determinar, fuera de toda duda razonable, que el certificado cuestionado no haya sido emitido y/o suscrito por la Municipalidad Distrital de Echarati y el señor Marco Tulio Luza Pezo, al no haber un pronunciamiento expreso por parte del emisor y/o suscriptor en la que niegue, rechace o desconozca la emisión y/o suscripción del documento analizado.

20. De otro lado, en relación a la inexactitud en su contenido, la Entidad con el Informe N° 0068-2022-MTC/10.02.02 indicó que, de la revisión de los documentos adjuntos (planillas de pago) por el citado municipio, aquélla apreció que en el mes de enero de 2009, el referido profesional trabajó en el cargo de residente 1 por un total de 12 días, siendo su fecha de ingreso el 19 de enero de 2009 y no el 1 de enero de 2009 como se aprecia en el certificado cuestionado, dejando entrever alguna inexactitud en su contenido.

Sobre el particular, la Municipalidad Disitrital de Echarati manifestó que sí se encontraron planillas correspondientes al Ing. Vidal Américo Mamani Ttito, lo cual evidenciaría que aquel sí participó como Jefe de estudio elaborando estudios definitivos de tres (3) puentes conforme se indica en el certificado en cuestión, y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3533-2022-TCE-S4

por el cual se efectuó la consulta.

21. Ahora bien, lo señalado por la Entidad se refiere a que la planilla de racionamiento de jornales señala que el citado profesional laboró como residente 1 para la construcción de la carretera Kepashiato Kimbiri durante el mes de enero de 2009, lo que no implica que no haya podido ejercer como jefe de estudio de los proyectos en los periodos indicados en el certificado en cuestión, al ser estas labores de distinta naturaleza.

Además, de la documentación obrante en autos, no hay elementos contrastables con la realidad que evidencien que el Ing. Vidal Américo Mamani Ttito no haya participado en los proyectos consignados en el certificado en cuestión ni en los periodos de su ejecución, o que los proyectos no hayan sido ejecutados, por lo que, no se advierten elementos suficientes que permitan quebrantar la presunción de veracidad que lo ampara.

22. De acuerdo a lo expuesto, este Colegiado considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente, y se logre desvirtuar la presunción de veracidad que lo protege.

Es preciso mencionar que, en virtud del principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formuladas en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo dicha presunción prueba en contrario.

23. En ese sentido, a fin de verificar la configuración de las infracciones bajo análisis, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes en tanto que no se demuestre lo contrario, lo que significa que la administración si *“en el curso del procedimiento administrativo no se llega a formar la convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3533-2022-TCE-S4

inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado”⁸.

24. Atendiendo a los fundamentos expuestos y a la documentación obrante en el presente expediente, se considera que no se puede desvirtuar el principio de *presunción de licitud*, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
25. En consecuencia, no corresponde imponer sanción a los integrantes del Consorcio, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración e inexactitud en el contenido de la constancia reseñada en el numeral ii) del fundamento 12.

26. Sobre el particular, como se ha detallado en los antecedentes, en relación a la **Constancia de conformidad de servicio de consultoría del 12 de diciembre de 2014**, se tiene que fue supuestamente emitida por la Municipalidad Distrital de Echarati y suscrita por el señor Francisco De la Cruz Ayala, en calidad de gerente municipal, a favor del señor Vidal Américo Mamani Ttito, por haber efectuado la consultoría de obra: “Elaboración de expediente técnico del proyecto: “Construcción del Puente Carrozable - Echarate en la jurisdicción del distrito de Echarate, provincia de la Convención, departamento de Cusco”.

Debe tenerse en cuenta que, dicha constancia fue presentada para acreditar la experiencia del personal clave propuesto, como requisito de calificación, según lo exigido en las bases integradas del procedimiento de selección.

Para mayor detalle se grafica la Constancia en cuestión⁹:

⁸ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 2008. Séptima Edición. Gaceta Jurídica S.A.C, p.670.

⁹ Véase folio 984 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3533-2022-TCE-S4

PERÚ	GOBIERNO LOCAL	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI
<u>CONSTANCIA</u> <u>CONFORMIDAD DE SERVICIO DE CONSULTORIA</u> Mediante el presente, la Municipalidad Distrital de Echarati a través de la Gerencia Municipal. Hace Constar que el Ing. Consultor VIDAL AMERICO MAMANI TTITO, identificado con DNI N° 05071660 y RUC: 10050716606 ha efectuado la Consultoría de obra consistente en: Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto "CONSTRUCCION DEL PUENTE CARROZABLE – ECHARATI" EN LA JURISDICCION DEL DISTRITO DE ECHARATI, PROVINCIA DE LA CONVENCION, DEPARTAMENTO DE CUSCO. De las siguientes características . ➤ Contrato : N° 012-2014-ADP.PYEX-UL-MDE/LC. ➤ Monto del contrato: S/. 352,525.00 Nuevos Soles. ➤ Periodo: 60 días calendario ➤ Características del Puente Echarati: ➤ Luz : 70.00 metros, ➤ Tipo : Arco Metálico tipo network. ➤ Ancho del carril: 6 metros (doble vía) ➤ Ancho de Veredas: 0.90 metros a cada lado. ➤ Ancho total: 7.80 metros. La Consultoría se ha concluido satisfactoriamente y fue realizado dentro del plazo establecido en el contrato sin incurrir en penalidad alguna. Por tanto se expide la presente constancia a solicitud de interesado para los fines que estime por conveniente. Echarati, 12 de Diciembre del 2014.  Ing. Francisco Cruz Ayala GERENTE MUNICIPAL		

27. Ahora bien, en el marco de la fiscalización posterior realizada al documento bajo análisis, la Entidad obtuvo como respuesta la Carta N° 06-2022-DOAF-MDE/LC del 21 de marzo de 2022¹⁰, mediante la cual la Municipalidad Distrital de Echarati,

¹⁰ Véase folio 1528 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3533-2022-TCE-S4

informó lo siguiente:

"(...)

*INFORME N° 035-2022-ASP-AC-MDE/LC del responsable de Archivo Central de la Municipalidad Distrital de Echarati, manifiesta que de la revisión efectuada de los documentos que se encuentran en el archivo central no se ha encontrado ningún certificado de trabajo emitida por el JEFE DE PROYECTO ING. MARCO TULIO LUZA PEZO, pero si se encontró planillas correspondientes al Ing. MAMANI TTITO VIDAL AMÉRICO, asimismo, **no se encontró ninguna CONSTANCIA DE CONFORMIDAD DE SERVICIO DE CONSULTORÍA, en los documentos transferidos por la Gerencia Municipal en el año 2014, por lo tanto no se puede certificar la veracidad de dichos documentos.***

(...)". (Sic) [El énfasis es agregado]

28. Ante ello, en virtud del principio de verdad material y a fin de dilucidar la veracidad del documento cuestionado, con Decreto del 23 de agosto de 2022—reseñado en el numeral 8 de los antecedentes—, se requirió a la Municipalidad Distrital de Echarati [como supuesta emisora] informar de manera clara y expresa si emitió o no la constancia en cuestión, así como si dicho documento presenta alguna adulteración y/o inexactitud en su contenido; asimismo, en caso de haberla emitido cumpla con remitir los documentos que acrediten el vínculo laboral o contractual, bajo el cual el señor Vidal Américo Mamani Ttito laboró o prestó sus servicios.

De otro lado, se requirió al señor Francisco De La Cruz Ayala [como supuesto suscriptor] informar de manera clara y expresa si suscribió o no la constancia en cuestión.

29. Sin embargo, la Municipalidad Distrital de Echarati, el OCI y el señor Francisco De La Cruz Ayala, no atendieron el pedido de información formulada por este Tribunal, a pesar de encontrarse correctamente notificados para tal efecto, con las Cédulas de Notificación N° 52470-2022.TCE, 52471-2022.TCE y 52472-2022.TCE, respectivamente, según cargos que obran en autos.
30. Conforme a lo expuesto, en reiterada jurisprudencia del Tribunal se ha señalado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3533-2022-TCE-S4

que, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— debe tomarse en consideración, como un importante elemento a valorar, **la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor.**

Por su parte, se ha señalado que la información inexacta supone que, en la información ofrecida se afirma un hecho que no se ajusta a la verdad, produciendo un falseamiento de la realidad.

31. Al respecto, se advierte que la respuesta dada por la Municipalidad Distrital de Echarati, en calidad de supuesta emisora, no resulta concluyente, toda vez que solo manifestó que, de la revisión efectuada de los documentos que se encuentran en el archivo central, no se ha encontrado ninguna constancia de conformidad, pero no refiere que no ha sido emitida por aquélla ni que haya sido adulterada; por lo tanto, no es suficiente para concluir que la constancia sea un documento falso o adulterado.

En ese entendido, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se evidencian otros medios probatorios que permitan determinar, fuera de toda duda razonable, que la constancia cuestionada no haya sido emitida por la Municipalidad Distrital de Echarati y/o suscrita por el señor Francisco De La Cruz Ayala, al no haber un pronunciamiento expreso por parte del emisor y/o suscriptor en la que niegue, rechace o desconozca la emisión y/o suscripción del documento analizado.

Asimismo, en relación a la supuesta inexactitud en su contenido, de la documentación obrante en el expediente, y de lo analizado de manera precedente, no existen elementos contrastables con la realidad que evidencien inexactitud en su contenido, por lo tanto, debe prevalecer la presunción de veracidad del que se encuentra premunida.

32. De acuerdo a lo expuesto, este Colegiado considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente, y se logre desvirtuar la presunción de veracidad que lo protege.

Es preciso mencionar que, en virtud del principio de presunción de veracidad,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3533-2022-TCE-S4

establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formuladas en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo dicha presunción prueba en contrario.

33. En ese sentido, a fin de verificar la configuración de las infracciones bajo análisis, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes en tanto que no se demuestre lo contrario, lo que significa que la administración si *“en el curso del procedimiento administrativo no se llega a formar la convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado”*¹¹.
34. Atendiendo a los fundamentos expuestos y a la documentación obrante en el presente expediente, se considera que no se puede desvirtuar el principio de *presunción de licitud*, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
35. En consecuencia, no corresponde imponer sanción a los integrantes del Consorcio, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto a la supuesta inexactitud en el contenido del documento reseñado en el numeral iii) del fundamento 12.

36. Sobre el particular, como se ha detallado en los antecedentes, en relación al Documento cargo: “Jefe de proyecto de estudio”¹², correspondiente a la experiencia laboral del señor Vidal Américo Mamani Ttito.

¹¹ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 2008. Séptima Edición. Gaceta Jurídica S.A.C, p.670.

¹² Véase folio 984 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3533-2022-TCE-S4

Debe tenerse en cuenta que, dicho documento fue presentado para acreditar la experiencia del personal clave propuesto, como requisito de calificación, según lo exigido en las bases integradas del procedimiento de selección.

37. Sobre ello, se aprecia que en dicho documento se consignó como experiencia la contenida en el Certificado de trabajo del 3 de agosto de 2019 y la Constancia de conformidad del servicio de consultoría del 12 de diciembre de 2014; no obstante, de conformidad con las conclusiones arribadas en los acápites precedentes, esto es, que dichos documentos no son falsos o adulterados ni contienen información inexacta, debe prevalecer la presunción de veracidad que lo ampara, por lo tanto, la información contenida en el documento bajo análisis resultaría acorde con la realidad.
38. En consecuencia, no corresponde imponer sanción a los integrantes del Consorcio, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Violeta Lucero Ferreyra Coral, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021 y Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **CHINA RAILWAY N° 10 ENGINEERING GROUP CO., LTD SUCURSAL DEL PERÚ (con R.U.C. N° 20601116082)**, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta documentación falsa o adulterada e información inexacta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), en el marco del Procedimiento Especial de Contratación N° 20-2019-MTC (Primera Convocatoria), por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3533-2022-TCE-S4

2. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **CHINA RAILWAY ERYUAN ENGINEERING GROUP CO.LTD (con código asignado por el RNP N° 99000024381)**, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta documentación falsa o adulterada e información inexacta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), en el marco del Procedimiento Especial de Contratación N° 20-2019-MTC (Primera Convocatoria), por los fundamentos expuestos.
3. Archivar de manera definitiva el presente expediente administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Cabrera Gil.

Ferreyra Coral.

Pérez Gutiérrez.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE del 03.10.12".